

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de CESAR AUGUSTO CUBILLOS RAMÍREZ contra JULIANA ANDREA CUBILLOS SÁNCHEZ, RAD. 1998-00326.

Se agrega a los autos el citatorio de notificación obrante en el archivo 24 y 22 del expediente, parte demandante proceda a remitir el aviso de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f020c7aa28e0a4c3c4c2db22ee49958aae47563234c6bbb3622ad22903bce1d**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS
(RESUELVE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN), RAD.
2015-1378. (MEDIDAS CAUTELARES).**

1. *En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el archivo 19 del C7 del expediente digital, y a efectos de lograr la inscripción del trabajo particivo aprobado mediante Sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el asunto sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número 50C-683330 y 166-0043151. Por Secretaría se ordena librar el correspondiente oficio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec508c05a74587c3fe29832f71dba0068b5dc2b01a0d561ecfad55aa965001**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS
(RESUELVE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN), RAD.
2015-1378.**

*En atención a la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el archivo 19 del C7 del expediente digital, y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en la parte considerativa de la sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso se dispone corregir el nombre del heredero, en el sentido de indicar que el mismo es **GERMAN ALVARO USSA LUNA** y no como quedó allí indicado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c457a2a18c7d5cf11b2340c291fbc59e596a1d90109af4f3b6a515c2abaed33**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE WILLIAM FERNEY LIZARAZO QUIENTE EN CONTRA DE J.E.L.C., REPRESENTADO POR BERENICE CAMPOS GIRALDO, RAD. 2018-1069.

*1. En atención al poder de sustitución, visible en el archivo 18 del expediente digital, se reconoce personería jurídica al **Dr. Alberto Márquez** como apoderado judicial de la parte demandante.*

*2. Como quiera que se acreditó que el **Dr. Nelson Humberto Espinoza Olaya**, se encuentra inhabilitado para asumir el cargo para el cual fue designado como abogado en amparo de pobreza tal y como se observa en archivo 19 del expediente digital, se dispone REVELARLO, y en su lugar se designa al **Dr. Luis Antonio Bonilla Ballesteros**, quien puede ser ubicado en la dirección: Av. Jimenez No. 10 – 21 Of 414 de Bogotá D.C. como abogado en amparo de pobreza de la demandada.*

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709f5d705c352ad0df46b954c4801517b5320527c134635cf047f53d57ae7df**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo por Honorarios de FLOR MARÍA GARZÓN Contra MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ, RAD. 2019-00003. (acumulado dentro de la Unión Marital de Hecho de MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ contra DIDIER ARTURO CAMACHO CAÑAS y YULIETH SOLANLLY CAMACHO CAÑAS en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS ARTURO CAMARGO ZÁRATE y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO CAMARGO ZÁRATE).

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante en el archivo 05, en la que indicó el cumplimiento de la obligación reclamada, por lo que el Despacho dispone:

1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFICIAR.

3.- NO CONDENAR en costas a las partes.

4.- ARCHÍVESE el presente proceso, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81884db232a18389f0e212121fba5a30b8d550262fb1b236bd8b3c655573833**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA ANGELICA AGUILAR PÁEZ contra DIEGO FERNANDO SUAREZ BARRIGA, RAD. 2019-00178.

Se tiene en cuenta los datos de notificación reportados por el demandado en el escrito obrante en el archivo 09.

*Se requiere a la secretaría del Despacho, para que, de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021, esto es remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **Procédase de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e138190a64b6168526478e36d8fa19994de520db1b16b30d471eb12b4259ce7**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL promovido por la señora CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO en contra de los herederos determinados e indeterminados de HERIBERTO VALLEJO ARDILA (Q.E.P.D.), RAD. 2018-197.

*Se incorpora al expediente el informe pericial – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores **Claudia Maritza Vallejo Rico, Gloria Edith Vallejo Rico, Heriberto Vallejo Rico** y **María del Carmen Rico**, visible en el archivo 59 del expediente digital.*

De la anterior experticia se corre traslado a las partes por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412c312418cd813dac97f4846f0d4db5cb984cae3b1345caa77bfa7ed35e494**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2302000819
Página 1 de 4

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

| | |
|---|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., 2023-07-31 |
| AUTORIDAD DESTINATARIA y/o AUTORIDAD SOLICITANTE | DR(A).OLGA YASMIN CRUZ ROJAS. JUEZ. JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 5 EDIFICIO "NEMQUETEBA". BOGOTÁ D.C. CORREO ELECTRONICO: FLIA14BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO |
| IDENTIFICACIÓN Y REFERENCIAS DE SOLICITUD | Radicado: 11001311001420180019700, Proceso Filiación Natural. Oficio No. 0986 de 2023-05-10, Oficio No. 4283 de 2019-11-18 |
| SOLICITUD/MOTIVO | "... dentro del proceso de Filiación Natural promovido por Claudia Maritza Vallejo Rico en contra de los herederos indeterminados y determinados de HERIBERTO VALLEJO ARDILA (q.e.p.d.) éste despacho ordenó la práctica del examen de ADN a las siguientes personas: Demandante en filiación: CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO...Demandada Hija del causante: GLORIA EDITH VALLEJO RICO...Demandado, Hijo del causante: HERIBERTO VALLEJO RICO...Demandada, Cónyuge del causante: MARIA DEL CARMEN RICO..." |
| ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS | |
| <p>HIJO(A) 1 -CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO-CC.53006501 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2302000819H1SF03 - Recibida el: 2023/06/01 .</p> <p>HIJO(A) 2 -GLORIA EDITH VALLEJO RICO-CC.52540697 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2302000819H2SF04 - Recibida el: 2023/06/01 .</p> <p>HIJO(A) 3 -HERIBERTO VALLEJO RICO-CC.79954928 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2302000819H3SF05 - Recibida el: 2023/06/01 .</p> <p>COMPAÑERA 1 -MARIA DEL CARMEN RICO -CC.41797900 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2302000819COMA1SF02 - Recibida el: 2023/06/01 .</p> | |
| Fecha de radicación en el Laboratorio: 2023-06-01. | |
| Periodo de análisis: 2023-06-09 a 2023-07-06 | |

HALLAZGOS

TABLA 1. Marcadores genéticos

| Sistema genético | COMPAÑERA | HIJO 2 | HIJO 3 | Alelo Obligado paterno H2 | Alelo Obligado paterno H3 |
|------------------|-----------------------|---------------------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | MARIA DEL CARMEN RICO | GLORIA EDITH VALLEJO RICO | HERIBERTO VALLEJO RICO | AOP H2 | AOP H3 |
| D3S1358 | 17,18 | 16,17 | 15,17 | 16 | 15 |
| vWA | 15,17 | 15,17 | 16,17 | 15 o 17 | 16 |
| D16S539 | 10 | 10,12 | 10,12 | 12 | 12 |
| CSF1PO | 10,12 | 10,11 | 11,12 | 11 | 11 |
| D6S1043 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 |
| Yindel | --- | --- | 2 | --- | --- |
| D8S1179 | 9,14 | 14,15 | 13,14 | 15 | 13 |
| D21S11 | 28 | 28,30 | 28,30 | 30 | 30 |
| D18S51 | 13,17 | 17 | 15,17 | 17 | 15 |
| D5S818 | 12 | 12,13 | 12,13 | 13 | 13 |
| D2S441 | 10,11 | 10,11 | 11,14 | 10 u 11 | 14 |
| D19S433 | 12,2,15 | 13,2,15 | 12,2,13,2 | 13,2 | 13,2 |
| FGA | 22,25 | 22 | 22 | 22 | 22 |
| D10S1248 | 14 | 14 | 14,15 | 14 | 15 |
| D22S1045 | 14,16 | 15,16 | 16,17 | 15 | 17 |
| D1S1656 | 14,17,3 | 15,3,17,3 | 16,3,17,3 | 15,3 | 16,3 |
| D13S317 | 13,14 | 12,13 | 12,13 | 12 | 12 |
| D7S820 | 9,12 | 8,12 | 11,12 | 8 | 11 |
| Penta E | 7,15 | 5,15 | 15 | 5 | 15 |
| Penta D | 9,14 | 10,14 | 10,14 | 10 | 10 |

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025 :2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2302000819
Página 2 de 4

| Sistema genético | COMPAÑERA | HIJO 2 | HIJO 3 | Alelo Obligado paterno H2 | Alelo Obligado paterno H3 |
|------------------|-----------------------|---------------------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | MARIA DEL CARMEN RICO | GLORIA EDITH VALLEJO RICO | HERIBERTO VALLEJO RICO | AOP H2 | AOP H3 |
| TH01 | 6,9.3 | 8,9.3 | 9.3 | 8 | 9.3 |
| D12S391 | 19,19.3 | 19,23 | 19,24 | 23 | 24 |
| D2S1338 | 17,24 | 19,24 | 19,24 | 19 | 19 |
| TPOX | 6,12 | 8,12 | 8,12 | 8 | 8 |
| AMELOGENINA | X | X | X,Y | --- | ---- |

ND: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

TABLA 2. Marcadores genéticos

| SISTEMA GENETICO | PRESUNTO PADRE 1 | MADRE 1 | HIJO 1 | Alelo Obligado paterno H3 |
|------------------|--------------------------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------|
| | HERIBERTO VALLEJO ARDILA (FALLECIDO) | MARIA DEL CARMEN RICO | CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO | AOP H3 |
| D3S1358 | 15,16 | 17,18 | 16,18 | 16 |
| vWA | 16, 15 o 17 | 15,17 | 16,17 | 16 |
| D16S539 | 12 o X | 10 | 10,12 | 12 |
| CSF1PO | 11 o X | 10,12 | 10,12 | 10 o 12 |
| D6S1043 | 11 o X | 11 | 11,22.3 | 22.3 |
| Yindel | --- | --- | --- | --- |
| D8S1179 | 13,15 | 9,14 | 9,12 | 12* |
| D21S11 | 30 o X | 28 | 28,32.2 | 32.2 |
| D18S51 | 15,17 | 13,17 | 17,20 | 20* |
| D5S818 | 13 o X | 12 | 11,12 | 11 |
| D2S441 | 14, 10 u 11 | 10,11 | 10 | 10 |
| D19S433 | 13.2,X | 12.2,15 | 12.2,13.2 | 13.2 |
| FGA | 22,X | 22,25 | 22,24 | 24 |
| D10S1248 | 14,15 | 14 | 14 | 14 |
| D22S1045 | 15,17 | 14,16 | 14,16 | 14 o 16* |
| D1S1656 | 15.3,16.3 | 14,17.3 | 13,17.3 | 13* |
| D13S317 | 12 o X | 13,14 | 9,14 | 9 |
| D7S820 | 8,11 | 9,12 | 10,12 | 10* |
| Penta E | 5,15 | 7,15 | 13,15 | 13* |
| Penta D | 10 o X | 9,14 | 9 | 9 |
| TH01 | 8,9.3 | 6,9.3 | 6 | 6* |
| D12S391 | 23,24 | 19,19.3 | 19,20 | 20* |
| D2S1338 | 19 o X | 17,24 | 19,24 | 19 |
| TPOX | 8 o X | 6,12 | 8,12 | 8 |
| AMEL | --- | X | X | --- |

*: Marcadores no compatibles

La letra X indica que no fue posible reconstruir los dos alelos en el presunto padre.

INTERPRETACIÓN

En las tablas de resultados, se presenta el perfil genético obtenido en cada muestra analizada. 

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Calle 7A N° 12A - 51 Piso 3. geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador (601) 4069944, 4069977 Ext. 1327, 1328, 1349
Bogotá D.C Colombia www.medicinalegal.gov.co



Ante la imposibilidad de analizar directamente a HERIBERTO VALLEJO ARDILA (Fallecido), se procedió a la reconstrucción de su perfil genético, a partir del análisis genético de sus hijos reconocidos GLORIA EDITH VALLEJO RICO y HERIBERTO VALLEJO RICO y de la madre biológica de estos MARIA DEL CARMEN RICO (Tabla 1).

Se observa que el perfil genético reconstruido de HERIBERTO VALLEJO ARDILA, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO en OCHO (08) de los sistemas genéticos reconstruidos (Tabla 2).

CONCLUSIÓN

El padre biológico de GLORIA EDITH VALLEJO RICO y HERIBERTO VALLEJO RICO, (perfil genético reconstruido), queda excluido como padre biológico de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO.

Notas:

1. En los marcadores donde no fue posible reconstruir los dos alelos en el presunto padre, el cálculo de probabilidad se realizó considerando todas las opciones de alelos, que hubiesen podido ser parte del genotipo. En la tabla 2 se denotan con la letra X.
2. El resultado de exclusión de paternidad es válido siempre que el parentesco informado entre las personas que se analizaron sea auténtico. Si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos óseos del causante y proceder al cotejo directo con el demandante.

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS Y MATERIAL DE APOYO

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.

OBSERVACIONES

Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitida por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibieron registros de consentimientos informados y fotocopia de los documentos de identidad de los muestradantes.

METODOLOGÍA

EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE MUESTRAS BIOLÓGICAS USANDO COMO SOPORTE TARJETAS FTA™. Código DG-M-PET-026 V07: El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR.

AMPLIFICACIÓN Y MONTAJE EN LOS ANALIZADORES GENÉTICOS DE LOS MARCADORES ASTRS, Y-STRS, X-STRS E INDELS EN ADN HUMANO MEDIANTE LA REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR). Código DG-M-PET-102 V06: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes.

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ANALIZADORES GENÉTICOS ABI PRISM 3130XL Y/O 3500/3500XL Y EL SOFTWARE DATA COLLECTION. Código DG-M-I-017 V06, y **MANEJO DEL PROGRAMA GENEMAPPER PARA EL ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL ANALIZADOR GENÉTICO** Código DG-M-I-043 V04: Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape.

Los métodos utilizados son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05.

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"



ISO/IEC 17025 :2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2302000819
Página 4 de 4

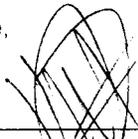
INSTRUMENTOS EMPLEADOS: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado. (DG-A-P-021-V013 y DG-A-I-046-V02).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS: La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA

La(s) muestra(s) analizada(s) han permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción (o desde su recolección, si es el caso).

Atentamente,



JOSEPH ALAPE ARIZA
Profesional Especializado Forense
Grupo de Genética Forense
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial (extremo superior derecho de cada folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

RV: Envío resultado de Genética Proceso Filiación Natural, Radicado 110013110014-2018-00197-00

Laboratorio de Genética <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Mar 01/08/2023 11:07

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

2302000819.pdf;

Cordial saludo doctora Olga Yasmin Cruz:

De manera atenta adjunto nuestro Informe Pericial DRBO-GGEF-2302000819, el cual corresponde al Proceso Filiación Natural, Radicado 110013110014-2018-00197-00, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco confirmar el recibido de este correo.

NOTA: Queremos conocer su grado de satisfacción respecto al servicio prestado por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

Con el fin de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a diligenciar el siguiente cuestionario que no tomará más de cinco minutos de su valioso tiempo. Agradecemos de antemano su participación en el siguiente link:

[ENCUESTA DE SATISFACCIÓN SERVICIOS GENÉTICA FORENSE](#)

Atentamente,

Luz Marina Jiménez Ramírez
Asistente Grupo Genética Forense
Dirección Regional Bogotá
(57) -(1)-40669944-77 Ext: 1328
Calle 7 A 12A-51 Bogotá D.C., Colombia Piso 3
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

“Aportamos a la justicia en favor de la Vida”**De:** Laboratorio de Genética**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 11:01**Para:** flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Envío resultado de Genética Proceso Filiación Natural, Radicado 110013110014-2018-00197-00

Cordial saludo doctora Natalia:

De manera atenta adjunto nuestro Informe Pericial DRBO-GGEF-2302000819, el cual corresponde al Proceso Filiación Natural, Radicado 110013110014-2018-00197-00, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco confirmar el recibido de este correo.

NOTA: *Queremos conocer su grado de satisfacción respecto al servicio prestado por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.*

Con el fin de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a diligenciar el siguiente cuestionario que no tomará más de cinco minutos de su valioso tiempo. Agradecemos de antemano su participación en el siguiente link:

[ENCUESTA DE SATISFACCIÓN SERVICIOS GENÉTICA FORENSE](#)

Atentamente,

Luz Marina Jiménez Ramírez
Asistente Grupo Genética Forense
Dirección Regional Bogotá
(57) -(1)-40669944-77 Ext: 1328
Calle 7 A 12A-51 Bogotá D.C., Colombia Piso 3
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

“Aportamos a la justicia en favor de la Vida”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de JAIRO BERNARDO ROMERO MÁRQUEZ en favor de la señora ANAÍS MÁRQUEZ MATALLANA, RAD. 2019-00358.

Se tiene en cuenta la manifestación realizada por el señor Agente del Ministerio Público obrante en los archivos 03 y 04 del expediente digital, de la cual se realizará pronunciamiento al momento de dar apertura a la instrucción del proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aeec7917ed256541bf6b247250566e5902e5029560785e6fb836d981d1c606**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de ANGGIE MARCELA DÍAZ RUBIO en favor de su hija menor de edad H.L.M.D, Contra PEDRO NEL MONROY CÁRDENAS, RAD.2019-01063.

Revisadas las diligencias, se dispone:

- 1. Tener en cuenta la manifestación de la Dra. Francy Johanna Amado Cely, visible en el archivo 29 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de la parte demandada.*
- 2. Tener en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 31 del expediente digital, sin formular excepciones.*
- 3. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **17** del mes de **noviembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01787ef5b8a25bc57387bb295faf31e98ddb72098841651323b4cd4a829751e**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YARI DEL PILAR CARRILLO EN CONTRA DE ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ (2020-00014) (SENTENCIA).

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora YARI DEL PILAR CARRILLO, presentó a través de apoderado judicial, en contra del señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho que existió entre la señora YARI DEL PILAR CARRILLO y el señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ en el período comprendido el 7 de enero de 2001 a la fecha.

b. Declarar como consecuencia, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores YARI DEL PILAR CARRILLO y el señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ en el período comprendido el 7 de enero de 2001 a la fecha.

c. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

d. Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y,

e. Condenar en costas a la parte pasiva.

2. Apoyo las pretensiones en los hechos que a continuación resume:

a. Los señores YARI DEL PILAR CARRILLO y ÓSCAR IVÁN MISNAZA se conocieron hace aproximadamente 21 años cuando aquella trabajaba de manera informal en la localidad de Suba de esta ciudad; todo empezó con un cortejo por parte del demandado que más adelante se convirtió en una relación de pareja.

b. Desde el 7 de enero de 2001 los señores YARI DEL PILAR CARRILLO y ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, sin impedimento para contraer matrimonio, empezaron a convivir en la carrera 52 No. 131-60, sitio en el que convivieron por espacio de cinco años; luego empezaron a residir en la calle 127 D Bis No. 55 A-30.

c. En esa convivencia fueron procreados los hijos JAVIER ALEJANDRO e IVONNE STEPHANIA MISNAZA CARRILLO, hoy mayores de edad.

d. La unión marital de hecho ha subsistido de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha; desde el inicio de la relación, los convivientes se mostraron y comportaron como pareja y así fueron reconocidos, en lugares públicos, reuniones sociales y familiares.

e. Durante el tiempo de convivencia se presentaron unos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar razón por la que el 28 de noviembre de 2006, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL expidió un informe técnico médico legal de lesiones no fatales donde le otorgó una incapacidad médico legal por espacio de seis días. El 29 de dicho mes y año, la Fiscalía General de la Nación emitió la citación para el señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ con el fin de citarlo a audiencia de conciliación por el delito de violencia intrafamiliar.

f. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2007 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, expidió el dictamen médico legal de lesiones no fatales en donde entregaron una incapacidad médico legal por cinco días a la demandante por las lesiones causadas por el aquí demandado. En esa misma fecha, se presentó

ante la Fiscalía General de la Nación, una denuncia por violencia intrafamiliar.

g. Luego, el mismo instituto, el 15 de diciembre de 2007 expidió un dictamen médico legal de lesiones no fatales, en donde entregaron una incapacidad médico legal a la demandante de siete (7) días por las lesiones causadas por el demandado.

h. El 26 de noviembre de 2009 la pareja adquirió un bien inmueble, respecto del cual decidieron dejarlo a nombre del demandado y en el año 2014 la pareja Salió de paseo, dirigiéndose a Ipiales y luego a Ecuador.

i. El 13 de septiembre de 2017 la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría de Integración Social el 13 de septiembre de 2017 realizó el seguimiento a la violencia intrafamiliar perpetrada por el señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ y el 14 de dicho mes y año, la demandante presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del citado ciudadano por violencia intrafamiliar.

j. El Juzgado 12 Penal Municipal con función de conocimiento envió la citación al demandado para que compareciera a dicho Despacho el 15 de noviembre de 2017 y el 8 de marzo de 2018, "la Policía Nacional estación de Policía de Suba levanta acta de implementación de medidas preventivas en contra del señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ por ser beneficiara mi prohijada de medidas preventivas de seguridad.

3°. La demanda fue presentada a reparto el 13 de enero de 2020 y fue admitida mediante providencia del 23 de enero de 2020 en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y se le surtió el traslado respectivo por el término legal, quien guardó silencio.

4°. Convocadas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la misma concurrió únicamente la parte demandante y se continuó con el trámite del proceso. No obstante haberse agotado los alegatos en dicha oportunidad, ante el cambio de titular, se dio

aplicación a lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

4.1. *En la etapa de alegatos, el señor apoderado de la parte actora, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda dado que el demandado fue declarado confeso ante su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, tomando como fecha de inicio el 7 de enero de 2001 hasta la fecha; además, se declare la existencia de la sociedad patrimonial, dado que la unión marital de hecho perduró por más de veinte años, tiempo durante el cual fueron procreados dos hijos que responden a los nombres de JAVIER ALEJANDRO e IVONNE STEPHANIA MISNAZA CARRILLO; que su prohijada fue víctima de maltrato razón por la cual, con base en las facultades que tiene el Juzgado para fallar extra y ultrapetita, solicitó se fije una cuota alimentaria a favor de su prohijada tomando como parámetro el valor del salario mínimo legal, teniendo en cuenta la directriz que sobre el particular adoptó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-117 de 2021, y a su vez se de inicio a un incidente de reparación ante la violencia que fue víctima la demandante por parte del señor ÓSCAR IVÁN, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC 5039 DE 2021, además de que se debe fallar el proceso con perspectiva de género. Por ello, solicitó al Juzgado, primero, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 7 de enero de 2021, hasta la fecha de la sentencia; segundo, se declare la existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho por el mismo período de tiempo; tercero, se ordene la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de las partes; se condene al demandado en costas, se condene en alimentos al demandado en una proporción igual a medio salario mínimo legal en favor de la demandante por haber sido víctima de maltrato de obra; que se abra un incidente especial de reparación en contra del demandado por la violencia probada que infligió el demandado en contra de la demandante, figuras estas que no son excluyentes.*

5°. *Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer en juicio, además de la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa, pues quien presentó la demanda es la persona que asegura haber convivido con el señor ÓSCAR IVAN MISNAZA RODRÍGUEZ y por pasiva, dado que fue convocado al proceso el citado ciudadano, con quien asegura la demandante, conformó la unión marital de hecho cuya declaratoria reclama.

Por otro lado, no se advierte ninguna irregularidad durante el curso de esta actividad procesal o en la presente etapa que amerite declarar la nulidad por parte de este juzgado.

Ahora bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar''.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de

hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con base en el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el libelo de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la demanda fueron allegados entre otros documentos, los siguientes:

- **El ejemplar de la escritura pública No. 7.090 del 26 de noviembre de 2009** a través del cual el aquí demandado adquirió a título de compraventa el inmueble distinguido con los Nos. 55A-30 de la calle 127D y en el mismo, al identificarse, adujo tener el estado civil soltero con unión marital de hecho.

- **El ejemplar de la citación expedida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de noviembre de 2006**, a través de la cual citó a ÓSCAR IVÁN MISNAZA RORÍGUEZ con el fin de llevar a cabo la audiencia preprocesal por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR imputado al mismo por la señora YARI DEL PILAR CARRILLO.

- **El ejemplar de la denuncia penal de fecha 8 de noviembre de 2007** interpuesta por la aquí demandante en contra del señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ.

- **Obra un formato de seguimiento/entrevista interventiva" llevada a cabo** el 13 de septiembre de 2017 a las 7 de la noche en la que luego de escuchar aquí a la demandante, el demandado expuso: "...yo creo que ella me está retando para que yo salga de la casa y sí acepto que la he tratado mal verbalmente pero nos hemos tratado de HP los dos ella sabe que no puede tomar

o hacer cosas que me incitan para que arremeta contra ella, yo ya he hablado con ella de separarnos ella es negligente con la comida con la ropa y otras cosas más, y por esto los niños son los perjudicados, en lo relacionado al proceso terapéutico he asistido a 5 sesiones de terapia. Por otro lado yo me he esforzado por cambiar pero ella me incita y esto genera conflictos”.

Conforme con los medios de prueba documentales y la conducta procesal asumida por la parte demandada, para el Despacho no existe el menor asomo de duda que como lo refiere la parte demandante en el escrito de demanda, en este caso, existió una convivencia entre los señores MISNAZA - CARRILLO.

En efecto, se encuentra en principio la prueba documental a la que ya se hizo mención, pues el mismo demandado en la escritura pública No.7090 del 26 de noviembre de 2009, adujo ser de estado civil soltero con unión marital de hecho y aun cuando no adujo el nombre de la compañera permanente, es claro que la unión marital que adujo tener en dicho instrumento público es con la gestora de este proceso, lo que se evidencia, de los sendos conflictos familiares que ha tenido la pareja lo que ha ameritado el inicio de actuaciones tanto administrativas como judiciales por la comisión del presunto delito de violencia intrafamiliar; es más, en la entrevista llevada a cabo 13 de septiembre de 2017 en la Comisaria de Familia, de lo dicho por el demandado se infiere la existencia de la convivencia con la demandante pues en esa oportunidad manifestó haber contemplado la posibilidad con la demandante de separarse por los inconvenientes suscitados al interior del inmueble.

Ahora, en cuanto a los extremos temporales de la unión marital de hecho, no son otros que los referidos en el escrito de demanda, pues con la conducta procesal asumida por la parte pasiva es claro que admitió los hechos referidos en la misma, dado que en primer lugar, se tiene que a pesar de haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de febrero de 2020, guardó silencio, caso en el cual tal circunstancia hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme se infiere de lo previsto en el artículo

97 del Código General del Proceso que dispone: "**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto**". Y, en segundo lugar, no asistió a absolver el interrogatorio que debía llevarse a cabo en la audiencia inicial, para lo cual, se constató que en los días 25 y 26 de octubre de 2021, el Despacho envió el link de la audiencia y en la última misiva, adicionalmente, se remitió el link del proceso, actitud que en virtud del numeral 4° del artículo 372 ibídem, presume ciertos los hechos susceptibles de dicho medio de prueba, pues la parte pertinente del precepto al que se alude, prevé: "**La inasistencia injustificada del ... demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda**".

Lo que quiere decir conforme con lo anterior, que el demandado confesó que entre éste y la demandante existió una unión marital de hecho aproximadamente por 21 años, desde el 7 de enero de 2001; ahora aun cuando la parte demandante no refirió una calenda de terminación, adujo que la convivencia perduraba "hasta la fecha", es decir, hasta el día en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el **13 de enero de 2020**. De manera que es evidente que entre la pareja **MISNAZA-CARRILLO** existió una comunidad de vida permanente y singular desde el 7 de enero de 2001 hasta el 13 de enero de 2020.

Ahora, en lo que atañe a la sociedad patrimonial, el literal b. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, establece que se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, "**cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio**", precepto que en este caso es el que se aplica, si se tiene en cuenta que los compañeros permanentes son de estado civil solteros, pues no se alegó y menos aún se demostró que alguno de los compañeros permanentes tuviera vínculo matrimonial.

De allí que debe declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes de esta contienda, por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho.

Ahora bien, solicitó el señor apoderado de la parte demandante en los alegatos, que con base en la facultad prevista en el artículo 281 del Código General del Proceso, el Despacho procediera a fijar una cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado por la violencia intrafamiliar que sufrió la misma, cuyos hechos resultaron confesados por el demandado ante su inasistencia a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Frente al tema de los alimentos en favor de la compañera permanente, tiene dicho la jurisprudencia²:

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

(...)

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "no común ni habitual" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos,

²Sentencia STC-6975 de 2019, proceso radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2019-00591-00, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

(...)

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.

El vínculo o nexo en el caso de los compañeros o cónyuges, es por regla general de carácter legal o consensual, solemne o no, con raigambre en la Constitución y en el Corpus iuris internacional, por cuanto toda clase de familia tiene protección constitucional. Si los códigos decimonónicos discriminan y dejan en desventaja a los compañeros frente al matrimonio, resulta paradójico en el Estado actual de estirpe constitucional y social no equipararlos integralmente, máxime si cuanto se reivindica es un derecho de alcurnia eminentemente fundamental. Para el caso de los compañeros, parejas no casadas de diferente o igual sexo, caracterizadas por una protección deficitaria que demanda ahora progresividad y equidad frente a diferencias injustificadas con el matrimonio, y que, en lo tocante con los derechos civiles como el derecho alimentario, es aún mayor.

(...)

Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones ultra y extra petita, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja

y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el parágrafo 1° de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)".

Esta Corte no puede avalar que, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes, para iniciar o finiquitar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas, y cualquiera de los dos, para el caso la mujer, ayudó a la construcción económica de la familia con su entrega al hogar, que si bien éste aporte no es remunerado, si implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal, y al sostén del hogar común.

Queda claro con el anterior derrotero jurisprudencial que evidentemente, el compañero o compañera permanente puede exigir la prestación alimentaria por parte de su oponente, mas aun cuando ha sido víctima de violencia intrafamiliar; circunstancia especial que conlleva a reclamar la prestación alimentaria como específicamente lo determinó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-117 del 29 de abril de 2021; sin embargo, para la tasación de los alimentos, necesariamente debe demostrarse no solo la capacidad económica del excompañero permanente, sino también el valor de los alimentos que requiere la parte demandante, supuestos fácticos que en este caso no quedaron demostrados; por ello, aun cuando no procede en este fallo la tasación de la cuota de alimentos reclamada por el señor apoderado de la demandante, sí se determinará que la demandante, en su condición de excompañera permanente tiene la titularidad del derecho para reclamar los alimentos por parte del demandado, para lo cual podrá iniciar el respectivo proceso.

Por otra parte, también solicitó el señor apoderado

12

se diera inicio al incidente de reparación, teniendo en cuenta que la demandante fue víctima de violencia intrafamiliar; al respecto, tiene dicho la jurisprudencia³:

(i) A voces del parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia «podrá fallar **ultrapetita y extrapetita**, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole». Con apoyo en esta regla, la Corte Constitucional expuso en la citada SU-080 de 2020 los siguientes argumentos, perfectamente aplicables a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala:

«En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta **es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada**, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7°, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño»

Por esa vía, la facultad de fallar con prescindencia de los límites establecidos en la demanda debe ser ejercida por los jueces de familia para el propósito mencionado, esto es,

³Sentencia SC5039-2021, proferida en el proceso 52001-31-10-006-2018-00170-01, siendo M.P. el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

para propender por la reparación efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género, tanto al interior del proceso de divorcio en el que se invoque la causal tercera -supuesto del que se ocupó la Corte Constitucional-, como en el trámite de existencia de unión marital de hecho, así en este último no deba esgrimirse ningún motivo específico para la disolución del vínculo.

(ii) Se agrega que la indemnización de los daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho debe venir precedida de una solicitud de parte -el escrito incidental al que se hizo referencia-, pues solo el ejercicio voluntario del derecho de acción dota de competencia a la jurisdicción para proveer sobre ese puntal del conflicto. No se trata, entonces, de restar capacidad de agencia a la víctima, sino de habilitar para ella un canal procesal accesorio, con el fin de que pueda obtener una reparación sin necesidad de acudir a varios procedimientos.

Así las cosas, al fijar la reparación integral que corresponda, se armonizan las reglas de consonancia con el ejercicio de las facultades ampliadas de la especialidad de familia, en pos de proteger a quienes han sufrido las secuelas de actos de violencia intrafamiliar o de violencia de género al interior de una unión marital de hecho.

6.4. Conclusiones.

Las normas que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), imponen idear espacios procesales alternativos que faciliten a las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género acceder a la reparación de los daños que sufrieron.

Si bien el ordenamiento procesal vigente no lo contempla, uno de esos espacios alternativos debe proveerse al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, en forma similar a la que se dispuso en las sentencias CSJ STC10829-2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 para el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

En tal sentido, las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho, conforme los lineamientos expuestos supra.

De acuerdo con los anteriores derroteros, es claro para el Despacho que en este caso, debe prosperar la solicitud hecha por el señor apoderado de la parte demandante, pues en este caso como se advierte de la prueba documental arrojada al proceso, quedaron probados los hechos de violencia intrafamiliar que sufrió la demandante, se encuentra la valoración médico legal llevada a cabo el 28 de noviembre de 2006, oportunidad en la que a la demandante le otorgaron una incapacidad definitiva de seis días por presentar "equimosis breve periorbilaria 1 malar derecha (sic) sin compromiso de la órbita. Equimosis moderada submentoniana derecha, equimosis leve en mucosa del labio inferior lado derecho. MECANISMO CAUSAL: Contundente", lesiones que dieron lugar al trámite llevado a cabo ante la Fiscalía General de la Nación - Casa de Justicia Suba; al año siguiente, para el 7 de noviembre de 2007, la Comisaría Once (11) de Familia, solicitó al Comandante Cai Estación de Policía, se sirviera prestar protección y apoyo policivo a la aquí demandante por las agresiones recibidas por parte del señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ; el 8 de noviembre de ese mismo año fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, siéndole otorgada en esa oportunidad, una incapacidad definitiva de cinco días; el 15 de diciembre de esa misma anualidad, fue de nuevo valorada por el referido instituto por hechos ocurridos en dicha fecha dado que fue el primer reconocimiento médico legal y por si fuera poco, el 3 de septiembre de 2017, el propio demandado, en la dependencia "ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARÍAS DE FAMILIA", ante la manifestación hecha por la demandante de haber reincidido su esposo IVÁN en hechos de violencia verbal y psicológica, expuso: "yo creo que ella me está retando para que yo salga de la casa y si acepto que la he tratado mal verbalmente pero nos hemos tratado de HP los dos ella sabe que no puedo tomar u hace cosas que me incitan para que arremeta contra ella...". Medios de prueba por los que puede inferirse que la violencia que sufrió la demandante

por parte del señor MISNAZA RODRÍGUEZ fue continua.

Unido a lo anterior se tiene la confesión hecha por el demandado de los hechos de la demanda en los cuales refirió los hechos de violencia sufridos por el demandado y por los que ameritaron las valoraciones médico legales a las que ya se hizo alusión y las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar.

Así las cosas, es evidente que en este caso, se abre paso a facultar a la demandante iniciar el incidente de reparación, el que podrá llevar a cabo una vez cobre ejecutoria el presente fallo.

En resumen, habrá de declararse la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial desde el 7 de enero de 2001 hasta el 13 de enero de 2020. Se declarará que la demandante tiene la titularidad para reclamar del aquí demandado una cuota alimentaria para lo cual deberá adelantar el respectivo proceso y se facultará a la demandante de dar inicio al incidente de reparación por haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado, una vez cobre ejecutoria el presente fallo y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, YARI DEL PILAR CARRILLO y el demandado, ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, desde el 7 de enero de 2001, hasta el 13 de enero de 2020, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante, YARI DEL PILAR CARRILLO y el

demandado, ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, desde el 7 de enero de 2001 hasta el 13 de enero de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

CUARTO: DECLARAR que la señora YARI DEL PILAR CARRILLO tiene la titularidad del derecho para reclamar los alimentos en contra del señor OSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, para lo cual podrá presentar la respectiva demanda.

QUINTO: FACULTAR a la demandante de dar inicio al incidente de reparación por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ÓSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena librar los oficios, a las notarías que correspondan.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2df31ddbea9cfc2aeb1c70bb7d53f81a61797edc5063d798d5a071027840e**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada ALCIRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ POLANIA, RAD. 2021-00603.

En atención a las manifestaciones obrantes en los archivos 30 y 31 del expediente, se Designa como partidora a la abogada VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA, para que proceda a elaborar el trabajo partitivo correspondiente, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto a la partidora designada.

NOTIFÍQUESE

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc93ca2892b6e160d90df8a1d3f52ee22b5b4cd570746f86bf99081e66a4717**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, RAD. 2021-00754.

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales concedido en auto del 24 de mayo de 2023 (archivo 45), se tiene que el apoderado de la señora LUCIA NIKOL ESPEJO RODRÍGUEZ se ratificó en la objeción de los inventarios y avalúos adicionales obrante en el archivo 39, por lo que se tiene por presentada en tiempo dicha actuación procesal.

De la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentadas por el apoderado de la señora LUCIA NIKOL ESPEJO RODRÍGUEZ, visible en el archivo 39, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Se le reconoce personería al abogado WILMER JAMIR PABÓN LÓPEZ, como apoderado judicial de los herederos Lidia Maritza Aguilar Monroy, Jaime Mauricio Aguilar Cita, Daniel Enrique Aguilar Cita y Luis Gabriel Aguilar Cita, en virtud de la sustitución de poder que realizó la abogada dora DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ (archivo 48).

Por secretaría, expídase la certificación solicitada en escrito obrante en el archivo 46 del expediente digital.

Vencido el término del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e63f765d30a991fa31ffa6ec0107d03b14cd07b89d4288008b8e14ffb9606**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
JUEZ CATORCE (14) DE CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN N° 110013110014-2021-00754

DEMANDANTE: LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ, C.C. N° 51'944.168

CAUSANTE: LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, C.C. N° 17'183.069.

PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la señora **LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ**, en su calidad de Cónyuge del señor **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA**, (q.e.p.d.), muy respetuosamente, presento **OBJECION**, al inventario y Avalúo Adicional presentado por la Apoderada **DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ**, de fecha 15 de febrero del año en curso en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto al Inventario y Avalúo Adicional, presentado por la apoderada de los señores **JAIME MAURICIO AGUILAR CITA**, **DANIEL ENRIQUE AGUILAR CITA**, **LUIS GABRIEL AGUILAR CITA** y la señora **LIDA MARITZA AGUILAR MONROY** en los términos allí señalados, ya que, respecto al inmueble referido identificado con matrícula inmobiliaria 50S-301468, bien propio del señor **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA**, (q.e.p.d.), es de anotar que, en audiencia de fecha 2 de febrero del año en curso, quedo excluido de manera provisional pendiente de que las partes llegaran a un acuerdo sobre dicha partida.

Aunado, como obra en el expediente, documental de la Oferta sobre la compra del Instituto Distrital de Riego y Calamidad "IDIGER"; que dicha Oferta se mantiene vigente, y a espera del resultado del proceso de sucesión, compra, que tiene como objetivo la demolición del predio, por lo anterior, a futuro dicho inmueble no va a generar cánones de arrendamiento.

En segundo lugar, para la fecha del deceso del señor **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA**, (q.e.p.d.) dicho inmueble se encontraba arrendado, sin que mediara contrato de arrendamiento, a los señores **ELIZABETH JORDAN MONTALVO**, quien vive con su pareja **RODRIGO MANUEL FLOREZ** desde hace

aproximadamente nueve (9) años del mes de marzo de 2014 cancelando la suma de cuatrocientos mil pesos \$400.000,00, mensuales, más los servicios públicos, entendiéndose con los señores arrendadores los señores **LUIS**

ENRIQUE AGUILAR PINEDA (q.e.p.d.) y la señora **LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ**.

De igual manera, el señor **JHON JAIRO SANCHEZ OSPINA**, tiene arrendado un garaje, sin mediar contrato de arrendamiento, por la suma de ciento diez mil pesos \$110.000,00, mensuales.

Los cánones percibidos no han sufrido incrementos y éstos han sido utilizados por la cónyuge señora **LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ**, para el sostenimiento personal, pagos de los servicios públicos, impuesto predial del inmueble, impuesto del vehículo de placa BYG-668 de marca KIA, mantenimiento del inmueble y otros, sin que genere mayor incremento adicional. De igual manera, antes del deceso del causante y en beneficio de la oferta fueron incluidos dichos arrendamientos para beneficio de esta.

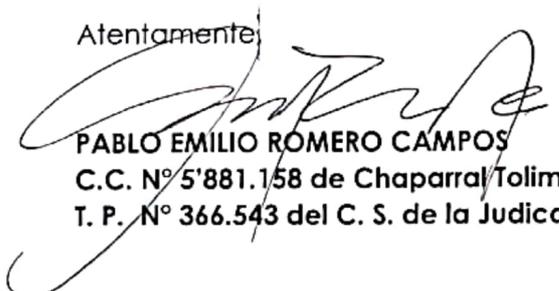
Sírvase tener como sustento de la objeción, la documental aportada, como es el inventario realizado por el **Instituto Distrital de Riesgo y Calamidad "IDIGER"**, aunado a lo anterior, las declaraciones juramentadas de los señores **LUCIA NIKOL ESPEJO ORDRIGUEZ**, en su calidad de cónyuge, **JHAMES ALEJANDRO SOTO ESPEJO** y **ELIZABETH JORDAN MONTALVO**.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, la Exclusión definitiva de dicha partida y presentada nuevamente en inventario adicional, sírvase señora Juez proceder de conformidad.

Téngase como prueba y anexo de la objeción las siguientes pruebas:

1. Declaración Juramentada de fecha 31 de enero de 2023, de la señora **LUCIA NIKOL ESPEJO ORDRIGUEZ**.
2. Declaración Juramentada de fecha 24 de febrero de 2023, del señor **JHAMES ALEJANDRO SOTO ESPEJO**.
3. Declaración Juramentada de fecha 25 de febrero de 2023, de la señora **ELIZABETH JORDAN MONTALVO**.

Atentamente,



PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS
C.C. N° 5'881.158 de Chaparral/Tolima
T. P. N° 366.543 del C. S. de la Judicatura



NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CRA 7 # 12B - 27
 TELEFONOS: 7470208 - 3188481876

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 82

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 31 de Enero de 2023 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció: **LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 51944168**, de 53 años de edad, de estado civil Soltero(a), de ocupación independiente, domiciliado(a) Cra 2 Este 45 25 Sur , con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

"Declaro bajo la gravedad de juramento y en mi calidad de esposa del señor LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA (q.e.p.d.) declaro que el inmueble ubicado en la carrera 2 este número 46- 25 sur de la localidad de San Cristobal, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S- 301468 de propiedad del señor LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA (q.e.p.d.), quien falleció el 20 de mayo de 2021 consta de dos apartamentos y un garaje con dos parqueaderos que para el año 2021 hasta la fecha se encuentran arrendados sin que medie contrato de arrendamiento escrito así: Se manifiesta que el apartamento ubicado en el segundo piso es actualmente mi lugar de habitación el cual no genera cánones de arrendamiento: en el primer piso se encuentra un apartamento arrendado, por un canon de cuatrocientos mil pesos mcte. (\$400.000), el cual no ha tenido incrementos a la señora ELIZABETH ABEL MONSALVE. Respecto al garaje, se encuentra arrendado un parqueadero al señor JHON JAIRO SANCHEZ OSPINA, sin que medie contrato escrito con un canon de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$110.000) mensuales, el cual no ha tenido incrementos y el segundo parqueadero es utilizado para el vehículo de placas BYG-668, MARCA KIA de propiedad del señor LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA (q.e.p.d.) Para un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$510.000).

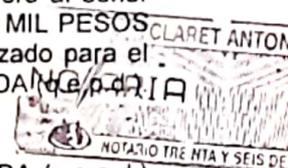
Que los cánones percibidos después del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA (q.e.p.d.) acaecido el día 20 de mayo de 2021, fueron utilizados para pago de servicios públicos e impuestos del inmueble ubicado en la carrera 2 este 46-25 sur de la localidad de San Cristóbal, identificado con matrícula número 50S-301468 y el pago de impuestos del vehículo de placas BYG-668, MARCA KIA además de soporte para mi "sostenimiento personal".

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Se expide con Biometria a ruego del compareciente y con finalidad probatoria

Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma:



EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho


LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ
C.C. 51944168



EL NOTARIO 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO
Declaración extrajuicio con autenticación biométrica TARIFA:\$3.300 IVA: \$627 TOTAL:3.927
TARIFA: \$14.600 IVA \$2.774 TOTAL:\$ 17.374 RESOL. 00755 del 26 de Enero 2022
angie



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



15393905

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51944168.

Lucia Espeso



dom1kogj4qle
31/01/2023 - 10:01:46

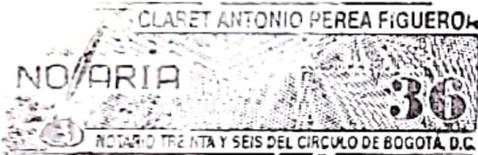


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO.



[Handwritten signature]



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com

Número Único de Transacción: dom1kogj4qle



[Large handwritten signature]



NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CRA 7 # 12B - 27

TELEFONOS: 7470203 - 3183481876

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 189

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 25 de Febrero de 2023 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció: **ELIZABETH JORDAN MONTALVO** mayor de edad, identificado(a) con C.C. **42652196**, de 63 años de edad, de estado civil Soltero(a), de ocupación empleado(a), domiciliado(a) Cra 2 Este 45 25 Sur, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

"Declaro bajo gravedad de juramento que yo vivo en la casa ubicada en la Carrera 2 este # 45-25 sur barrio Canadá güira en la cual yo pago un arriendo por valor de \$400.000 pesos mensuales y aparte los servicios y en el cual vivimos con mi esposo y mi hijo aproximadamente hace nueve años y hasta la actualidad; dónde los arrendadores han sido el señor Luis Enrique Aguilar Pineda (Q.E.P.D) y su señora esposa Lucia Nikol Espejo Rodríguez con los cuales pactamos verbalmente sobre las condiciones del arrendamiento".

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Se expide con Biometria a ruego del compareciente y con finalidad probatoria

Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho (Digital)



Elizabeth Jordan Montalvo

ELIZABETH JORDAN MONTALVO

C.C. 42652196

EL NOTARIO 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

Declaración extrajuicio con autenticación biométrica TARIFA:\$4.000 IVA: \$760 TOTAL:4.760

TARIFA: \$16.500 IVA \$3.135 TOTAL:\$ 19.635 RESOL. 00387 del 23 de Enero 2023

angie



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



15867204

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ELIZABETH JORDAN MONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42652196.

Elizabeth Jordan Montalvo 25/02/2023



4qmwvovyy03zg
25/02/2023 - 11:32:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO.



[Firma manuscrita]

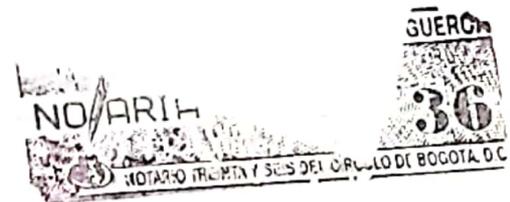


CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwvovyy03zg





Notaría, Bogotá

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CRA 7 # 12B - 27

TELEFONOS: 7470208 - 3183431876

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 184

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 24 de Febrero de 2023 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció: **JHAMES ALEJANDRO SOTO ESPEJO** mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 1013587289**, de 35 años de edad, de estado civil Soltero(a), de ocupación empleado(a), domiciliado(a) Cra 2 Este 45 25 Sur, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

"Declaro bajo gravedad de juramento que en calidad de hijo de la señora Lucia Nikol Espejo Rodríguez quien fuera esposa del señor Luis Enrique Aguilar Pineda (QEPD) a quien conocí desde el principio de la relación en el año 2006 y con quien tuve una relación afin y el cual consideré y traté como mi padre hasta el último día de vida declaro que he compartido lecho, gastos y convivencia familiar con ellos la mayoría del tiempo en el inmueble ubicado en la Kra 2 este # 45-25 sur barrio Canadá güira y después del fallecimiento de mi padre Luis Enrique Aguilar Pineda aún seguimos viviendo en la casa mi madre y yo.

Tengo conocimiento sobre la oferta y proceso que se lleva con la casa ante el IDIGER, al cual con el fin de mejorar la oferta de compra por dicha entidad se dejó manifestado por mi padre Luis Enrique Aguilar Pineda (QEPD) en vida que el mueble tendría una pérdida de ingreso de arrendamiento y se me incluyó como arrendatario a lo cual yo accedí para colaborarle con ese proceso.

Sin embargo yo declaro que no pago ningún tipo de arriendo y que esto se hizo en beneficio de la oferta que se mantiene vigente."

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Se expide con Biometria a ruego del compareciente y con finalidad probatoria

Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.
Para constancia firma.

EL DECLARANTE:



Huella Índice Derecho

JHAMES ALEJANDRO SOTO ESPEJO
C.C. 1013587289

EL NOTARIO 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

Declaración extrajuício con autenticación biométrica TARIFA:\$4.000 IVA: \$760 TOTAL:4.760

TARIFA: \$16.500 IVA \$3.135 TOTAL:\$ 19.635 RESOL. 00387 del 23 de Enero 2023

angle



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



15844694

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JHAMES ALEJANDRO SOTO ESPEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1013587289.

Jhames Alejandro Soto Espejo
1013587289



23z7vq3de1zx
24/02/2023 - 10:33:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO.



Claret Antonio Perea Figueroa



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7vq3de1zx



RE: MEMORIAL OBJECION - 2021 - 754

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 14:19

Para: PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS <promero11@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibo de escrito

De: PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS <promero11@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 13:57

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL OBJECION - 2021 - 754

Buenas tardes, en mi condición de apoderado de LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ, allego memorial adjunto a fin que obre en el proceso con radicado 2021 - 754, SUCESION de LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA.

Cordialmente,

PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS

ABOGADO

C.C. 5.881.158

T.P. 366.543

correo: promero11@gmail.com

celular: 3144245729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JESÚS RAMÓN CAMARGO
CARDENAS (Q.E.P.D.), RAD. 2021-848.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 18 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de la causante **Jesús Ramón Camargo Cárdenas**.*

Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1410a2ecf25249ba6d2b9972e69607b927bed1a24fb0ecb1cc61982fd147bda**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE RUTH EDITH
LEAL CRUZ EN CONTRA DE JOHN ABEL PÉREZ SILVA, RAD.
2022-318.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

*Como quiera que la parte demandante recorrió en tiempo, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, se dispone señalar la hora de las **9:00 am** del día **17** del mes de **noviembre** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas.*

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Por la parte demandante

• Documentales: *Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.*

Por la parte demandada

• Documentales: *Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dddcee6995e50b1c62b3c45b0b6f592369f670dc2c2f1612ce0c02b5c85f89**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO Contra MARÍA GLORIA LEAL AYALA, RAD. 2022-00005.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación obrante en el archivo 17 del expediente digital, como quiera que a folio 30 del archivo señalado, se encuentra la certificación que expidió la empresa de correo certificado, en donde indicó que la persona a notificar no reside en ese lugar, adicionalmente revisada dicha certificación, señala que se remitió a la dirección, Calle 53 # 21-89, pero el citatorio de notificación con entrega positiva, se envió a la dirección Diagonal 53 D # 21 – 32 apto 101, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que envíe el aviso de notificación a la misma dirección que remitió el citatorio de notificación so pena de no tener en cuenta la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1d83f205fb30880c86ce40ac060cd7d387b581b5bc963de3564f28f1b641d**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE NESTOR ANDRÉS REYES GÓMEZ EN
CONTRA DE CATALINA HERRERA MEDINA, RAD. 2022-444.**

Revisadas las diligencias, se observa que el trámite adelantado por la parte demandante, tendiente a notificar al extremo pasivo del proceso de la referencia, tuvo la finalidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del Proceso, no obstante, dicha diligencia no puede tenerse en cuenta, por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por la norma procesal para tales efectos, dado que, la disposición referida consagra la remisión del escrito citatorio por medio de servicio postal autorizado a la dirección de notificación del demandado, pieza procesal que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac8f3ef9383c6e3b4453fcdec7cc414b4fed8f2efb2a5501fdbb6e9d3f2d9b**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de PAULA ANDREA QUIROGA
CORZO Contra LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135**

*Atendiendo a la solicitud formulada por el señor apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en la referencia del proceso en el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) y auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone corregir la referencia del proceso contenida en el auto proferido el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **PAULA ANDREA QUIROGA CORZO** y no como quedó allí indicado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda95bdbd0c42f7b5f7633a68ffe41e66d6db43637a9dff572ba92f19b935417**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL POR CAUSA DE MUERTE DE ROBERTO DE
BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA, RAD. 2023-238.**

1. Tener en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Roberto de Bernardo Álvarez Cardona y de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores Inés Silva Sarmiento y Roberto de Bernardo Álvarez Cardona, visible en el archivo 08 del expediente digital.

2. Se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del P. a los demás herederos y a la cónyuge supérstite, para el efecto, téngase en cuenta la dirección de notificación informada, visible en el archivo 07 del C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37bed9139292df96ec72239c703e57ec036243ef9aee522f2d92fd017269799**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN, RAD. 2023-00335.

*En atención a la solicitud del archivo 06, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el inciso quinto de la providencia del 15 de junio de 2023 (archivo digital 05), en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es el señor **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN** y no como equivocadamente se indicó en el auto referido, en consecuencia, se dispone:*

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a las señoras LUIS ADRIANO GÓMEZ RINCÓN en su calidad de hijas de los causantes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento del causante MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN (Q.E.P.D.).

Notifíquese este auto junto que el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094cfb6111cac0b4205d001f27f424b4c553723014ec964c2842084c8abfb49**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil
vientes (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 79/21 DE FELIPE DE
JESÚS LEAL PARAMERO EN CONTRA DE DILAN RODRÍGUEZ
SANABRIA (CONSULTA), RAD. 2023-388.**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por
la Comisaria de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar y como
quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en
el ordinal primero del auto calendado el diez (10) de julio de
dos mil veintitrés (2023), se corrige el mismo, en el sentido
de indicar que la determinación que se revoca es la proferida
el **veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)** y no como
quedó allí indicado.

Se ordena **DEVOLVER** las presentes diligencias a la
Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme
la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a3eb9cfaf162cfa99495897766d71a63f67bc76c2ff83d3c1d006d1f4527b**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANYELA PILAR BARBOSA MESA representante legal del menor de edad M.T.B. contra JACK ALEXANDER TORRES DELGADO, RAD. 2023-00292.

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2023, pues no se subsanó en debida forma la demanda, ya que en el auto inadmisorio, se solicitó que aportara el título ejecutivo donde consta la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar, sin embargo la apoderada demandante presentó acta de conciliación con constancia de inasistencia, más no el acta mediante el cual se estableció la obligación que se pretende ejecutar en donde se haya especificado los rubros que integran la obligación en mora.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0161c413ae190ee61def913447b085ad16a5a9c402b3ae39ef1114f0e307d7f**

Documento generado en 04/08/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA ROCIO
PEÑA GÓMEZ EN CONTRA DE CALIXTO BAUTISTA SUÁREZ, RAD.
2023-404.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar la copia **completa** del Acta de Conciliación en Equidad No. 1250-11 del 05 de mayo de 2011, título ejecutivo que contiene las obligaciones cuyo cobro se pretende. Lo anterior, porque la aportada con el escrito de demanda solo contiene las dos primeras páginas del documento.
2. Así mismo, la parte interesada deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el concepto, el mes y el año.
3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e629dc17546f954464c1f8c72e577de800d4c206914c928bbe2da4ad3197d259**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos ANA CECILIA FORERO SUÁREZ
representante legal de la menor de edad A.S.M.F., contra FERNEY
MOTTA GARCÍA, RAD. 2023-00417.**

En atención al escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la apoderada de la demandante, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas de vestuario pendientes de pago de los meses de diciembre de dos mil veinte (2020), enero y junio del dos mil veintitrés (2023), observa el Despacho que la demandante no dio cumplimiento a lo establecido en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), como quiera que no allegó el acta base de ejecución, solicitada con el fin de visualizar de manera completa las determinaciones adoptadas respecto de dicha obligación, por lo cual la misma se niega, como quiera que no se puede determinar la exigibilidad frente a esta. Asimismo, se precisa que tampoco es procedente la pretensión cuarta frente a los intereses moratorios de los gastos de niñera, toda vez que como se indicó en el auto mencionado, dicha obligación no se reguló ni se incluyó el mismo en el acta base de ejecución. Por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el valor de las obligaciones que se evidencian en el acta base ejecución.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Ferney Motta García**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Ana Cecilia Forero Suarez**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de un millón treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$1.035.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de los meses de junio a septiembre del año 2021 más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

| Mes | % Incremento anual | Total adeudado |
|------------|--------------------|----------------|
| JUNIO | 3,50% | \$ 258.750 |
| JULIO | 3,50% | \$ 258.750 |
| AGOSTO | 3,50% | \$ 258.750 |
| SEPTIEMBRE | 3,50% | \$ 258.750 |
| TOTAL | | \$ 1.035.000 |

2. Por la suma de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos seis pesos con trece centavos moneda corriente (\$284.806,13 M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | % Incremento anual | Total adeudado |
|-----------|--------------------|----------------|
| DICIEMBRE | 10,07% | \$ 284.806,13 |
| TOTAL | | \$ 284.806,13 |

3. Por la suma de un millón novecientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos con sesenta y seis centavos moneda corriente (\$1.982.250,66 M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | % Incremento anual | Total adeudado |
|---------|--------------------|-----------------|
| ENERO | 16,00% | \$ 330.375,11 |
| FEBRERO | 16,00% | \$ 330.375,11 |
| MARZO | 16,00% | \$ 330.375,11 |
| ABRIL | 16,00% | \$ 330.375,11 |
| MAYO | 16,00% | \$ 330.375,11 |
| JUNIO | 16,00% | \$ 330.375,11 |
| TOTAL | | \$ 1.982.250,66 |

4. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Gastos en educación:

1. Por la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$385.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del menor A.G.T., más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Concepto | Año | Mes | Valor | Total adeudado |
|------------------|------|---------|------------|----------------|
| RUTA ESCOLAR | 2023 | Marzo | \$ 120.000 | \$ 60.000 |
| | | Abril | \$ 120.000 | \$ 60.000 |
| | | Mayo | \$ 120.000 | \$ 60.000 |
| | | Junio | \$ 120.000 | \$ 60.000 |
| | | Julio | \$ 120.000 | \$ 60.000 |
| LIBROS ESCOLARES | 2023 | FEBRERO | \$ 70.000 | \$ 35.000 |
| LISTA ESCOLAR | 2023 | FEBRERO | \$ 100.000 | \$ 50.000 |
| TOTAL | | | | \$ 385.000 |

C. Por los intereses legales, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago, conforme lo prevé el artículo 1617 del C.C.

2. Se ordena notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo se advierte a la parte demandante que previo a realizar la diligencia de notificación deberá acreditar a este Despacho que el correo electrónico mottaferney@gmail.com, corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior, dado que el pantallazo aportado en la subsanación de la demanda, no ofrece los elementos de juicios suficientes para determinar que dicha dirección electrónica pertenece al aquí demandado.

3. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebaa3fcae9ef174995afcf7aa27e3250d07ce102a52a155fbef32d024aef3e1**

Documento generado en 04/08/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA EN FAVOR DEL MENOR
J.J.M.S. PROMOVIDO POR YADIRA XIMENA Y ADRIANA
LORENA MORENO SARMIENTO, RAD. 2023-430.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de designación de guarda en favor del menor **J.J.M.S.** que, a través de apoderado judicial, presentan las señoras **Yadira Ximena** y **Adriana Lorena Moreno Sarmiento**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 579 del C.G. del P.
3. Emplazar a los parientes del menor J.J.M.S., que se crean con derecho a ejercer su guarda. Dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
4. Atendiendo la solicitud de la parte actora, así como a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el menor J.J.M.S., se designa provisionalmente a la señora **Yadira Ximena Moreno Sarmiento** como guarda del niño J.J.M.S. Se ordena la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del menor. Realizado lo anterior, la guardadora provisional podrá concurrir en fecha y hora hábil a fin de tomar posesión del cargo.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Andrés Leonardo Peña Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

6. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6b30e51e9b1e5bad51f65c63bd5be0937e1c7949246d617b6d6f671105d3c6**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>